



**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Vigilancia a la conducta oficial

*Fecha de publicación:* 13 de noviembre de 2024

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

| <b>RADICADO</b> | <b>SUJETO DISCIPLINABLE</b> | <b>DECISIÓN</b>                           |
|-----------------|-----------------------------|---|
| N.º 387 - 2023  | CARLOS ARTURO<br>QUINTANA   | EJECUTORIA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. |

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, 13 de noviembre de 2024, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL

**KELY JOHANA KELSY CASTILLA**

Profesional Universitario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

|   |  |  |
|---|--|--|
|  | <b>PERSONERIA DISTRITAL DE<br/>CARTAGENA</b>                         | <b>Código: GDP-F-003</b>                       |
|   | <b>DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION<br/>ESTRATEGICA</b>                 | <b>Versión: 01</b>                             |
|   | <b>FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA<br/>CUMPLIMIENTO A UNA COMISION</b> | <b>Fecha de<br/>Aprobación:<br/>24/10/2024</b> |

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 13 NOVIEMBRE de 2023.

**DEPENDENCIA:** PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA  
**RADICADO:** PROCESO No. 387/2023  
**DISCIPLINADO:** CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS.  
**COMISION:** SOLICITUD DE FIJACION Y DESFIJACION CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 387-2023

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, La Personera delegada para la vigilancia administrativa y la contratación pública, SOLICITO FIJACIÓN POR ESTADO DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO 387-2023.**

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO.**

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 13 de noviembre de 2024

**CUMPLASE**



**NOMBRE Y FIRMA**  
**Profesional Universitario.**  
**Personería Distrital de Cartagena de Indias**



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.  
 info@personeriactagena.gov.co  
 3114015759  
 www.personeriactagena.gov.co



Cartagena de Indias D.T y Noviembre 12 de 2024

Doctora.

**KELY KELSY CASTILLA**

Oficina Gestión de Atención y Servicio al Ciudadano

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Correo: [ainmediata@personeriactagena.gov.co](mailto:ainmediata@personeriactagena.gov.co)

**ASUNTO:** SOLICITUD DE FIJACION Y DESFIJACION CONSTANCIA EJECUTORIA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 387-2023.

Cordial Saludo;

Por medio de la presente le hago llegar información para que sea Fijado por estado a primera hora del día 13 de noviembre de 2024, y desfijado el mismo día, al final de la jornada laboral, **Constancia Ejecutoria Fallo de Segunda Instancia Proceso Disciplinario 387-2023.**

Anexo: Copia de Auto Fallo de Segunda Instancia.

Atentamente:

**ELIANA SIMANCAS TINOCO**  
Personera Distrital de Cartagena de Indias

|               |  |
|---------------|--|
| DEPENDENCIA:  | PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA  |
| RADICACIÓN:   | 387-2023   |
| DISCIPLINADO: | CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS  |
| CARGO:        | PERSONERO DELEGADO PARA ASUNTOS POLICIVO (PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS)                   |
| QUEJOSA:      | MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO   |
| ASUNTO:       | FALLO DE SEGUNTA INSTANCIA (Donde se decide Recurso de Apelación-Artículo 134 del C.G.D) |

Cartagena de Indias, 09 de abril del 2024

#### ASUNTO POR TRATAR

Procede la Personera Distrital de Cartagena de Indias, doctora ELIANA SIMANCAS TINOCO, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**, contra el auto de archivo de indagación previa de fecha 24 de enero del 2024, proferido por la Personería delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la Etapa de Instrucción de la Personería Distrital de Cartagena.

#### HECHOS RELEVANTES

Que mediante informe remitido por el Dr. **ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL**, en calidad de Personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial allega queja de carácter disciplinario presentada por la señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**, por las presuntas conductas irregulares en que pudieron incurrir funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena, relacionada con abuso de autoridad y prevaricato por acción y por omisión al realizar una operación administrativa contraria a la ley.

#### ACTUACIONES PROCESALES

**PRIMERO:** Que mediante **Auto de fecha 20 de abril del 2023**, se inició indagación previa en contra del señor **CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA**, en calidad de personero delegado de la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de los hechos denunciados con presunta incidencia disciplinaria en ejercicio de sus funciones. De conformidad con lo establecido en el Art. 208 de la Ley 1952 de 2019, en aras de verificar la veracidad de los hechos materia de la queja disciplinaria, si los mismos constituyen falta disciplinaria, precisar la identidad o individualización del funcionario presuntamente responsable y establecer si actuó bajo una causal excluyente de responsabilidad; dentro de la cual evacuaron las siguientes diligencias.

**SEGUNDO:** Que mediante **Auto de fecha 24 de enero del 2024**, la Personería Delegada para la Vigilancia de la conducta oficial en la etapa de juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena ordena el archivo de la indagación previa de fecha 20 de abril del 2023, en virtud a que no se logró comprobar la responsabilidad disciplinaria del funcionario **CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIA**, en calidad de Personero delegado para asuntos urbanísticos y asuntos policivos de la Personería Distrital de Cartagena. Así mismo se mencionó que de acuerdo con el acervo probatorio no se permite concluir que hubo alguna conducta irregular en que pudieron incurrir funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena, relacionada con abuso de autoridad y prevaricato por acción y por omisión al realizar la diligencia objeto de esta indagatoria. Razón por la cual no es posible continuar con el proceso disciplinario a etapa de Investigación.

**TERCERO:** Que la señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**, presentó recurso de apelación en contra del archivo de indagación previa de fecha 24 de enero del 2024, recurso que fue concedido por presentarse dentro del término de ley a través de auto de fecha 1 de febrero del 2024.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

"(...)

*De manera oportuna denuncie al señor Carlos Arturo Quintana Tapias, quien estuvo presente en la diligencia que se lleve a cabo el 13 de diciembre del año 2022, realizada por la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD 2 DE LA VIRGEN Y TURISTICA DE CARTAGENA, ubicado en la Boquilla encargada supuestamente de realizar una diligencia de entrega de un inmueble para la cual fue comisionado dicha alcaldía a cargo del señor EDGAR ARRIETA CABALLERO, quien después de haber recibido el despacho comisorio ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del radicado No 2017-501 proceso de restitución de tenencia promovido por el banco ITAU a través de abogado el señor ERNESTO VELEZ BENEDETTI en contra de los herederos del señor SAUL SANTAMARIA HERRERA y GLORIA PATRICIA MEJIA SOSA.*

*Sea lo primero precisar que el señor VELEZ BENEDETTI, quien allego el despacho comisorio a la alcaldía local, no tenía poder para recibir y por ende para solicitar la entrega del inmueble como lo hizo ante el juzgado quinto después de haber transcurrido más de un año proferida la sentencia de restitución tal y como se puede observar en el documento anexo a la denuncia y en proceso de radicado No 2017-00501.*

*El proceso radicado No 2017-501, finalizo con sentencia el 26 de abril de 2021 y el apoderado del banco que ya no tenía poder, en el mes de julio del año 2022 procedió a solicitar que se comisionara para la entrega que la sentencia solo identificada con la dirección "corregimiento de la Boquilla carrera novena 71-39, lote casa de la ciudad de Cartagena.*

*Por su parte el personero delegado CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS, supuestamente defensor de la constitución y de la ley, representante del agente del Ministerio Público y que como se lee en el numeral tercero del escrito de archivo objeto de APELACIÓN, él termino lo dice, debía velar por el cumplimiento de la constitución y la ley. Lo dice en su documento de descargo, él, el que debía velar por el correcto manejo de la diligencia y que se respetara el debido proceso y que el derecho de defensa, pero el señor CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS, nada hizo, por el contrario, omitió su deber de proteger a la sociedad, guardó silencio frente a la oposición que se le hacía a la diligencia, después de demostrarle que estaban la diligencia que no correspondía al que había ordenado el señor civil del circuito.*

*El personero denunciado omitió su deber de cumplir la función de hacer cumplir y cumplir la constitución y la ley.*

*Como si lo anterior fuera poco como él mismo lo afirma me desmaye por la orden perentoria que dio el alcalde encargado de la diligencia de que entregara de que entregara llaves y saliera del inmueble son que le diera cumplimiento al artículo 309 C.G.P. numeral séptimo que dice:*

*" Si la diligencia se practica por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella se remitirá inmediatamente el despacho al comitente.." igualmente tratándose de una oposición de entrega debió haberse dejado como secuestre encargado del inmueble hasta tanto el juez comitente resolviera la oposición, teniendo en cuenta, repito la oposición que se presentara y que la sentencia no me cobijaba, pues no me quisieron atender ni recibir los documentos como una escritura, el certificado de tradición y otros documentos que daban cuenta de mi posesión y que no era yo una parte dentro del proceso, manifestando el alcalde encargado que tenían que cumplir con el mandato que estaba dando el juzgado quinto.*

#### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

## 1. Competencia

De conformidad con el artículo octavo de la Resolución No 155 de mayo del 2023, corresponde al Personero Distrital de Cartagena conocer en segunda instancia de todos los recursos de apelación en contra de autos y fallos disciplinarios según corresponda y procedan por ley.

## 2. Análisis y valoración jurídica de las pruebas y el recurso de apelación de auto de archivo de indagación previa.

Al revisar la providencia recurrida, el Despacho empezará por referirse a la situación fáctica que rodeó la conducta en el ejercicio de las funciones del señor **CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS**, en calidad de Personero delegado código 040 grado 13, por lo que se hará una breve exposición de los hechos y del marco normativo para tener en cuenta.

Que frente a los argumentos esbozados por la quejosa este despacho realizara las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se desprenden.

Sea lo primero mencionar que de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales el personero delegado señor **CARLOS QUINTANA TAPIAS**, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los deberes contenidos en manual de funciones toda vez que de acuerdo a la órbita asignada por las disposiciones constitucionales y legales, el Decreto 1083 de 2015, estableció como carga a las entidades públicas indistintamente de su naturaleza, la expedición obligatoria de los MANUALES DE FUNCIONES al igual que su modificación tal como lo señaló el artículo 2.2.2.6.1 en cita: "Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio". La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Luego entonces, el manual específico de funciones y de competencias laborales se vuelve como un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el ejercicio de estos. De ahí radica su importancia.

Ahora bien, corresponde a este despacho establecer si en el presente caso nos encontramos en la comisión de una conducta de tipo disciplinario en el ejercicio de las funciones del señor **CARLOS QUINTANA TAPIA**, en calidad de Personero delegado código 040 grado 12, como lo manifiesta la quejosa señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**.

Que en el proceso disciplinario No 387-2023, se evidencia que el personero delegado señor **CARLOS QUINTANA TAPIA**, realizó acompañamiento a la diligencia de restitución de bien inmueble programada para el día 13 de diciembre del 2022, en el corregimiento de la Boquilla, dentro del proceso radicado con el No 130013103005201700501000, de un bien inmueble del cual existía un **LEASING HABITACIONAL A NOMBRE DEL BANCO HELM BANK**.

Es de tener presente que la señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**, (quejosa) no pudo registrar la escritura pública No 1090 del 20 de octubre del 2020, toda vez que existía una venta parcial tal como consta en el certificado de libertad y tradición adjunto 

al presente proceso disciplinario, razón por la cual no ostentaba la titularidad del inmueble objeto de restitución.

Que el personero delegado **CARLOS QUINTANA TAPIA**, fue designado para el acompañamiento de la diligencia de la referencia, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del manual de funciones y competencias laborales de la Personería Distrital de Cartagena. Que en el acta de la diligencia de restitución de inmueble no se evidenció violación a los derechos de la denunciante (**MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**), de serlo así, se hubiera manifestado en el acta respectiva, por ser la etapa procesal para hacerlo.

Que en uso de sus derechos la señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**, acude a presentar acción constitucional de tutela en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, **LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, LA ALCALDIA LOCAL 2 DE LA VIRGEN Y TURISTICA DE CARTAGENA y el BANCO ITAU CORBANCA S.A., alegando vulneración a sus derechos fundamentales dentro de las actuaciones adelantadas en el trámite de restitución de inmueble con radicado No 130013103005201700501000. Acción que fue declarada improcedente.

Que dentro de las pruebas obrante en el expediente disciplinario no se evidencia que el señor **CARLOS QUINTANA TAPIA**, en el ejercicio de sus funciones se encuentre inmerso en la comisión de una falta de tipo disciplinario.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, "**LA FALTA DISCIPLINARIA. constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.**"<sup>1</sup>

Por otro lado, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones.

"Tal como se dijo (...) el deber sustancial se integra por: EDXSC43E4

- El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo.
- La obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley.
- Garantía de una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales"

Así pues, lo que en últimas se persigue en un juicio de responsabilidad disciplinaria, es



<sup>1</sup> Código General Disciplinario [CGD]. Ley 1952 de 2019. 28 de enero de 2019 (Colombia).

que la conducta del funcionario público no sea tal que cause traumatismos o una afectación sustancial de los fines y servicios del Estado a través de sus servidores, de manera que el análisis de la conducta debe estar dentro del marco de los principios y derechos fundamentales del disciplinado como ha venido ocurriendo con la progresiva constitucionalización del derecho disciplinario. Por lo que, para El profesor Mejía Ossman "(...) **la valoración de la conducta disciplinada debe ser observada desde la "afectación de los principios, fines y funciones del Estado o de la función Pública", lo cual se explica como la "efectividad de afectación" para que el comportamiento además de típico sea antijurídico (...)**

Se puede entender como sustancialmente quebrantado el deber funcional cuando la conducta enjuiciada no solo ha desconocido el ropaje jurídico del deber, sino la razón de ser que el mismo tiene en un Estado Social y democrático de derecho, por tanto, todo deber, cuyo quebramiento comporte el ilícito disciplinario, impone la constatación que con la conducta indebida se han cuestionado las funciones del Estado Social y Democrático del derecho. Esto es, la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público, por consiguiente, cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad de este la conducta resulta aparentemente ilícita.

Que para este despacho el actuar del señor **CARLOS QUINTANA TAPIA**, en el ejercicio de sus funciones se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en los deberes del servidor público contenido en el artículo 38 de la ley 1952 de 2019, toda vez que la diligencia ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena se realizó en debida forma en cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad competente y sin desconocer los derechos de la señora **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**, (quejosa), sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 060-106761, de propiedad de HELM BANK S.A.

Finalmente, el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, prevé la siguiente situación frente al caso de estudio estableciendo lo siguiente. En el proceso disciplinario, es posible también desvincular del juicio de responsabilidad en cualquier etapa de la actuación al investigado i) cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, ii) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii) que el disciplinado no la cometió, iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, caso en los cuales se ordenará el archivo definitivo del caso y se dará por terminada la actuación disciplinaria, al tenor de los dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario (C.G.D.)

Por lo anterior este despacho encuentra probado las razones fácticas y jurídicas por la cual se ordenó el archivo de la indagación previa de fecha 24 de enero del 2024, por lo que este despacho en consecuencia confirmará la decisión adoptada por la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario en la Etapa de Instrucción de la Personería Distrital de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Personería delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena, que resolvió archivar la indagación previa de fecha fecha 24 de enero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva 

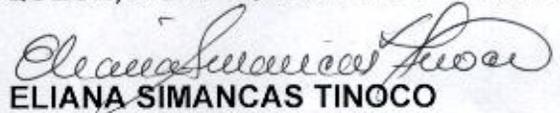
fecha fecha 24 de enero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión al quejoso **MARIA NELSA CASTAÑO QUINTERO**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese esta decisión a la VICEPROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma señalada en los artículos 120 y subsiguientes de la Ley 1952 del 2019, -Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 del 2021

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la secretaria, devolver el proceso a la oficina de origen, previos los registros y anotaciones correspondientes

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELIANA SIMANCAS TINOCO**  
**PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA**